



13-001-23-33-000-2017-01102-00

Cartagena de Indias D. T. y C., dieciséis (17) de enero de dos mil dieciocho (2018)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	Acción de Tutela
Radicado	13001-23-33-000-2017-01102-00
Demandante	Andrés Felipe Castillo Pérez
Demandado	Ministerio de Salud y de la Protección Social – Grupo Interno de Trabajo de FONCOLPUERTOS.
Magistrado Ponente	Edgar Alexi Vásquez Contreras

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela promovida por el señor Andrés Felipe Castillo Pérez contra el Ministerio de Salud y de la Protección Social- Grupo Interno de Trabajo de FONCOLPUERTOS (en adelante el ministerio), y contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (en adelante UGPP), con el fin de que se ampare su derecho fundamental de petición.

II.- ANTECEDENTES

LA DEMANDA

a. Pretensiones

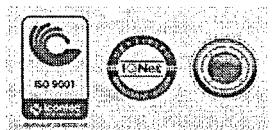
El señor Andrés Felipe Castillo Pérez solicitó que se ampare su derecho fundamental de petición y, como consecuencia, se ordene a la entidad accionada que resuelva de fondo la petición que presentó el día 25 de julio de 2017.

b. Hechos

El accionante señaló, en resumen, lo siguiente:

El 25 de julio de 2017 envió al Ministerio de Salud y de la Protección Social - Grupo Interno de Trabajo de FONCOLPUERTOS, mediante la empresa de mensajería SERVIENTREGA, con número de guía No. 960250756, una solicitud de certificación del "valor de su mesada pensional mes por mes y año por año".

Han transcurrido más de 90 días desde el envío de dicha petición y hasta la fecha de la presentación de la tutela no ha recibido una respuesta de fondo, clara y precisa, como lo ordena la ley, por lo cual considera vulnerado su derecho fundamental de petición.





13-001-23-33-000-2017-01102-00

c. Contestación

El Ministerio demandado manifestó haber recibido la solicitud del accionante el día 27 de julio 2017, la cual fue radicada con el número 201742301593542.

No obstante, el artículo 63 del Decreto Ley No. 4107 de 2011, modificado por el Decreto 2562 de 2012, que establece las funciones de dicho Ministerio, trasladó la competencia de asuntos pensionales a la UGPP, por lo cual el día 25 de septiembre del mismo año le trasladó la solicitud del actor, la cual fue radicada con el número 201711101880711.

Por lo anterior, solicitó que se declarare la existencia de un hecho superado.

La UGPP manifestó haber recibido la solicitud del accionante el día 4 de diciembre de 2017, la cual fue radicada con el No. 201780013752052; que se encuentra dentro de los términos de ley para contestar y, además, está realizando todos los trámites pertinentes para dar respuesta a la solicitud.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído de 29 de noviembre 2017 (fl. 21), que dispuso la notificación a los accionados y al Ministerio Público. El día 13 de diciembre de 2017 se resolvió retrotraer lo actuado y vincular a la UGPP al proceso (fl. 31). A las accionadas se les solicitó un informe amplio y detallado sobre los hechos que dieron origen al litigio, para lo cual se les concedió el término de cuarenta y ocho (48) horas.

III. CONTROL DE LEGALIDAD

La presente acción de tutela no adolece de vicios o nulidades procesales que impidan decidir de fondo.

IV. CONSIDERACIONES

- COMPETENCIA

El Tribunal Administrativo de Bolívar, según lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, es competente para conocer en primera instancia la acción de tutela de la referencia.



13-001-23-33-000-2017-01102-00

- PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala determinar si el derecho fundamental de petición del accionante ha sido vulnerado por las entidades accionadas, por no haber dado respuesta oportuna a la petición descrita previamente, en los términos que la ley establece.

- TESIS DEL DESPACHO

La Sala observa que el Ministerio demandado y la UGPP violaron el derecho de petición del accionante, el primero porque incumplió el término legal para dar respuesta o remitir al competente la petición para que fuera respondida; y la UGPP porque luego de haber recibido la petición omitió el término legal para responderla.

- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

6.1 Procedencia de la acción de tutela

De acuerdo al artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política " la acción de tutela procede en los siguientes casos:

"(...) La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito (...)"

Respecto de la procedencia de la acción de tutela por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional, en sentencia T-149 de 2013, señaló lo siguiente:

"De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, "atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante". Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que



13-001-23-33-000-2017-01102-00

quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional."

- Derecho fundamental de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagró el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas, sea por razones de interés general o de interés particular; estableciendo además, que dichos escritos deberán gozar de una respuesta oportuna, así:

ARTICULO 23. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó un capítulo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos



13-001-23-33-000-2017-01102-00

legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

(...)

Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

La abundante y reiterativa jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la posibilidad de obtener en forma pronta y oportuna una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente frente a lo solicitado que, además, tendrá que ser puesta en conocimiento del peticionario.

En este sentido se resalta lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T- 215 de 2011, sobre los elementos que comprende el derecho de petición:

"El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii)



13-001-23-33-000-2017-01102-00

el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea; no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado. "

Con base en los criterios expuestos previamente, la sala decidirá la acción de tutela en estudio.

6.2.3. Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición

La Sentencia T-149/13 de la Corte Constitucional estableció que el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo, es decir, que la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

En este sentido lo enunció:

*"... el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante. **De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello**".*

Precisó la Corte Constitucional en esta misma jurisprudencia que el carácter de la notificación debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, pues, debe cumplir con el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida por el solicitante, así:

"... Esta característica, implica además de lo anterior el hecho que el ente ante el cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en la que se surta aquella sea cierta y seria de tal forma que se logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas".

EL CASO CONCRETO

El Tribunal constató a folio 1 del expediente, que el accionante solicitó el día 25 de julio de 2017 al Ministerio demandado, "una certificación del valor de su mesada pensional mes a mes y año por año".



13-001-23-33-000-2017-01102-00

Así mismo constató mediante comprobante de envío No. 960250756 de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, que la solicitud anterior fue remitida al Ministerio accionado (fls.6).

El día 25 de septiembre de 2017, luego de vencido el término para responder la petición, el Ministerio la remitió por competencia a la UGPP (fl. 30), actuación que fue informada al accionante por medio de correo electrónico el día 1º de diciembre de 2017, y a la dirección física de notificaciones señalada en la solicitud (fl. 28).

La UGPP recibió la solicitud el día 4 de diciembre de 2017 y la radicó con el No. 201780013752052 (fl. 36)

De acuerdo con el artículo 21 de la Ley 1755 del 30 de junio 2015, cuando la autoridad a quien se dirige la petición no tiene competencia, deberá informarlo al interesado y remitirla al competente en un término de cinco (5) días.

El Ministerio no remitió la solicitud dentro del término legal y solo lo hizo el día 25 de septiembre de 2017, cuando se había vencido el término legal para responder, por lo cual violó el derecho de petición del accionante.

El artículo 14 de La Ley 1755/15 señala, además, que *"las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y deberá entregarlos dentro de los tres (3) días siguientes"*.

Como la UGPP tuvo conocimiento de la solicitud el día 4 de diciembre de 2017, debió resolverla, a más tardar, 19 de diciembre del mismo año.

Aunque al intervenir en la presente acción la UGPP consideró que no había violado el derecho de petición porque se encontraba dentro del término legal para hacerlo, lo cierto es que al momento de fallar la presente acción dicho término se venció sin que haya aportado al proceso copia de la respuesta de fondo y constancia de haberla notificada al actor, y tampoco señaló la imposibilidad de hacerlo dentro de la oportunidad legal, razón por la cual estima la Sala que violó, al igual que el Ministerio, el derecho de petición cuyo amparo se pretende.



13-001-23-33-000-2017-01102-00

Luego, bajo el entendido de que la solicitud del actor fue aceptada, la UGPP deberá entregar los certificados solicitados en el término que se señala en la parte resolutive.

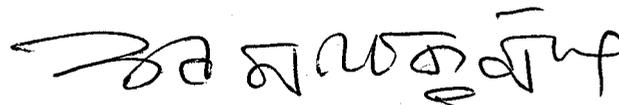
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III.- FALLA

PRIMERO.- AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor Andrés Felipe Castillo Pérez, vulnerado por el Ministerio de Salud y Protección Social y la UGPP.

SEGUNDO.-ORDENAR a la UGPP que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, entregue al accionante certificado en el que conste el *valor de su mesada pensional mes por mes y año por año.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Los Magistrados


EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Ausente con incapacidad.


LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ